



San Luis Potosí, S.L.P., a 01 uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Visto el estado de los presentes autos, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable al presente asunto, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aplicable en el presente asunto procede a analizar el cumplimiento a la resolución de fecha **18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis**, dictada en el presente asunto, con las constancias que obran en los presentes autos.

En la especie es dable determinar que se encuentra cumplida la resolución dictada en el presente asunto, toda vez que la misma se resolvió en los términos siguientes:

"...En virtud de lo anterior, el ente obligado debe en primer término realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el peticionario en las diversas solicitudes materia del presente recurso, y entregarla al particular a través de los medios electrónicos de acceso a la información, ello en virtud de que así lo requirió. Para el caso de que no cuente con la información este deberá fundar y motivar los particulares motivos por los cuales no se generó dicha información y estarse a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí..."

Circunstancia que el ente llevó a cabo, tal como se desprende de las constancias de notificación, mismas que se encuentran visibles a fojas 99 a 105 y 119 a 125 de autos, las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Documentales que de conformidad con los artículos 280 fracción II, 323 fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia aplicable al presente asunto, según su artículo 4º hacen prueba plena.

En virtud de lo anterior, esta Comisión a través de los acuerdos de fecha 08 ocho de julio de 2016 y 13 de enero de 2017, dio vista a la parte quejosa con las constancias remitidas por el ente obligado, para el efecto de que realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, sin que el quejoso hubiera realizado manifestación alguna, no obstante de encontrarse debidamente notificado, tal como se desprende de las constancias visibles a fojas 107 a 109 y 128 a 130 de autos.

Como se ve de lo anterior se advierte que la resolución dictada en el presente asunto, se encuentra debidamente cumplida, toda vez que el ente obligado comprobó a esta Comisión realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el peticionario en las diversas solicitudes materia del presente recurso y a través del Comité de Transparencia declarar la inexistencia de la información, así como notificarla al solicitante, tal como lo ordenó la resolución dictada en este asunto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aplicable en el presente asunto, se tiene por cumplida la resolución de fecha 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el presente recurso de queja 141/2016-3 INFOMEX.

Archivase en su oportunidad este expediente como asunto totalmente concluido. **Notifíquese por lista y personalmente a las partes.**

Así lo proveyó y firma el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública Alejandro Lafuente Torres, que actúa con Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que autoriza y da fe.


Alejandro Lafuente Torres
Comisionado Presidente


Rosa María Motilla García.
Secretaria de Pleno

